

Señor

**JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**

Bogotá D.C.

27 de marzo  
(Luz Helena Segura Mateus)  
4116-67-10

**Referencia: Expediente No. 11001400302920150098001**

**Demandante: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 183 P.H**

**Demandados: Luz Helena Segura Mateus y Otro.**

Señor Juez

Actúo como apoderada de los demandados incidentantes en el proceso de los citados en la referencia.

En tal carácter y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente le manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que precede, mediante el cual se resuelve el incidente de nulidad por mí propuesto, con base en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1.- La prueba que sirvió de base al pronunciamiento objeto de censura fue la aportada por la demandante y no se tuvo en cuenta la documental por mí aportada. Sobre el particular expreso mi desacuerdo pues el interrogatorio de parte practicado lo fue sin que existiera apremio alguno para la absolvente, toda vez que por razones debidamente justificadas mediante escrito radicado oportunamente, no fue posible asistir a la mencionada diligencia a la parte pasiva.

Dado que se presentó excusa de manera oportuna y sobre la misma no hubo pronunciamiento del Despacho, nos encontramos frente a una violación al debido proceso, pues no se cumplió con el principio de contradicción de la mencionada prueba. Mas aún, la señora **Luz Helena Segura Mateus radicó en su Despacho el día 10 de febrero de 2020 memorial informando que, por motivos laborales, no podía asistir a la diligencia programada para el día 12 del mismo mes, esto es, antes de la diligencia.** Sobre dicha comunicación no se pronunció tampoco el Despacho.

La mencionada diligencia se evacuó en la fecha y hora inicialmente programadas, sin que se tuviera en cuenta el hecho antes resaltado y con un error adicional: tampoco se tuvo en cuenta por parte del Despacho el término de tres días consagrado en el artículo 204 del CGP para justificar a inasistencia de las partes, lo que configura una violación al estatuto procesal

2.- Ahora bien, frente a los argumentos del Despacho al negar el incidente de nulidad por indebida notificación, se debe tener en cuenta que si bien es cierto la Corte Constitucional ha establecido que se entiende surtida la notificación cuando un dependiente o persona autorizada por razón de sus funciones recibe las comunicaciones pertinentes en una agrupación de vivienda, como es el caso que nos ocupa, tampoco es menos cierto que este pronunciamiento sea aplicable al caso, pues el Despacho no tuvo en cuenta que el aquí demandante fue quien recibió la notificación, pues el vigilante no

la unidad residencial se encuentra al servicio de la administración de la misma, no de mis poderdantes. Se traduce lo anterior en que las comunicaciones fueron remitidas y recibidas por la misma parte procesal, con lo que se desvirtuó el fin de la notificación, que no es otro que poder en conocimiento de la parte pasiva la existencia del proceso.

Se hace hincapié en la providencia cuestionada en la certificación de entrega, pero se olvida que ello demuestra que se entregó en portería, pero no demuestra el camino que haya tomado de puertas para adentro, menos en una unidad residencial donde —y esto se encuentra demostrado con la versión dada por la representante legal de la copropiedad— habían serios problemas con los propietarios morosos al extremo de llegar al cierre de los casilleros, sitio designado para que repose la correspondencia.

Recibir correspondencia y, en especial correo certificado, es un derecho fundamental cuya violación ha castigado la Corte Constitucional, máxime cuando con ella se busca que el destinatario acceda a las informaciones ciertas y oportunas. En el presente caso es evidente que la administración de la Unidad Residencial tomó justicia por mano propia en contra de un residente moroso, pues es por su accionar y no por otra causa, que mis poderdantes no se enteraron de manera oportuna de la existencia de la demandad incoada por la propia administración en su contra.

Con base en los anteriores argumentos solicito al señor Juez REVOCAR la providencia objeto de recurso, para en su lugar decretar la nulidad incoada.

Atentamente,

  
**LADY JANNETH SOTRO REYES**  
C.C. No. 52.787.440 de Bogotá  
T.P. No. 187.313 C. S: de la J.

 República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Corte de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.  
Fecha: 22 SET 2020 se fija el presente traslado  
dentro en el Art. 319  
el cual corre a partir de 23 SET 2020  
vicio el 25 SEP 2020  
seguencia.

Fw: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 11001400302920150098001

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4 Jul 2020 3:03 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 Libre de virus adjuntos (613 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION LUZ HELENA SEGURA.pdf

De: Lady soto <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de septiembre de 2020 12:23 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 11001400302920150098001

Buenos días:

Me permito reenviar correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020, contentivo de RECURSO DE REPOSICIÓN en tiempo, el cual a la fecha no le han dado trámite y menos parece en las anotaciones del proceso que aparece en la página de la rama judicial .

Les agradezco informarme.

Muchas gracias

----- Forwarded message -----

De: **Lady soto** <ladyjannethsotoreyes@gmail.com>

Date: mar., 21 de jul. de 2020 a la(s) 16:47

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN 11001400302920150098001

To: <j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

RADICADO No. 1101400302920150098001

DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PORTAL DE LA 183

DEMANDADOS: LUZ HELENA SEGURA MATEUS Y OTRO

En archivo adjunto me permito remitir escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Lady Janneth Soto Reyes

319 2880480

--  
Lady Janneth Soto Reyes

319 2880480

Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

**SIGUIENTE**  
**LIQUIDACIÓN**

ajr

Álvaro José Rojas Ramírez  
Abogado

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO  
CAPITAL

E. S. D.

4170-42-JDC

Oficinas - 27

Ref: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DAVIVIENDA S.A. - CONTRA MARÍA CAUWIL  
MERCEDES HOYOS NUÑEZ

Radicación: 2.015-01693 (PROVENIENTE DEL JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL)

Respetado Señor Juez:

OFICINAS  
18-09

Como Apoderado de la Parte Actora, de conformidad con el auto de fecha 17 de septiembre de 2.020, notificado por estado el 18 de septiembre de 2.020 y estando en tiempo, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decreto la terminación de proceso por desistimiento tácito.

Dentro de la fundamentación dada por el despacho se establece la falta de inactividad pro parte del demandante. Toda vez que han transcurrido mas de dos (2) años desde la última actuación realizada

Al respecto me permito apartarme de esta decisión de forma respetuosa, basado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

- 1.- Ordena el artículo 2º de la Ley 1194 de 2008: "Derogatoria. Esta ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias del Código de Procedimiento Civil y será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia".
2. Por lo tanto el desistimiento tácito quedó limitado exclusivamente a los procesos de naturaleza civil y de familia, vale decir, quedaron excluidos todos los procesos laborales, administrativos, y los regulados por el Código de Comercio, o procesos en los que su discusión se regule por las normas de carácter comercial, pues no de otra manera podría entenderse la expresión: "Esta ley...será aplicable solo a los procesos de naturaleza civil y de familia".
- 3.- El artículo 1º del Código de Comercio regula la aplicabilidad de la ley comercial al disponer que: "Los comerciantes y los asuntos mercantiles se regirán por las disposiciones de la ley comercial, y los casos no regulados expresamente en ella serán decididos por analogía de sus normas".
- 4.- Por su parte el artículo 20 de la misma codificación establece que: "Son mercantiles para todos los efectos legales: .....  
....6) El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos;  
....19) Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil".
- 5.- Finalmente el artículo 22 del mismo código establece que: "Si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial".

6.- En la exposición de motivos de la Ley 1194 de 2008, El Legislador manifestó que la sanción "es de aplicación en todo tipo de procesos civiles", pero ya en la redacción definitiva, se incluyó la expresión "de naturaleza civil y de familia" (art. 2º), limitando su aplicación a tales asuntos, situación que se reserva a los procesos que tienen dicha calidad y no a los procesos que se "tramitan" ante la jurisdicción civil y la de familia, lo cual excluye, por ejemplo, los procesos de naturaleza comercial, agraria y todos aquellos que se tramiten ante la jurisdicción civil, pero no ostentan tal calidad, recordando en este punto la "cláusula de cierre de jurisdicción" que contempla el numeral 9º del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

7.- En el caso de autos, el proceso citado en la referencia es de naturaleza COMERCIAL, aun cuando su trámite se adelanta ante la jurisdicción civil, habida cuenta de que aún no funcionan los Juzgados especializados, teniendo en cuenta la calidad de comerciante de una de las partes (El Banco), el negocio jurídico realizado (otorgamiento de título valor) y la aplicabilidad de la ley comercial a todos los asuntos mercantiles (art. 1º del C. de Comercio).

8.- Corolario de lo anteriormente expuesto, es que NO PROCEDE aplicar los postulados de la Ley 1194 de 2008 al presente caso, debiendo en consecuencia revocarse en su integridad el auto atacado.

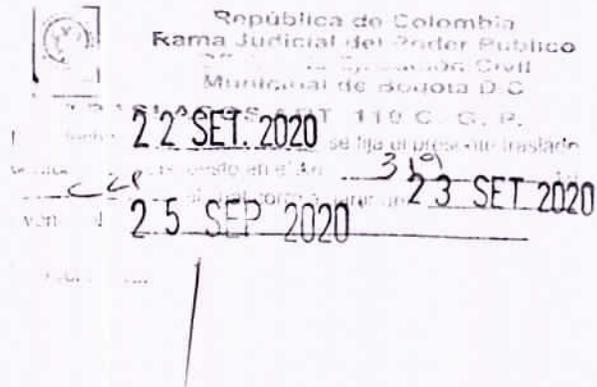
9.- La última actuación del proceso es del 28 de mayo de 2.020, y si se tiene en cuenta que no se pudo contabilizar términos por la pandemia covid 19 desde el 23 de marzo hasta el 30 de agosto de 2.020, no darían los dos años que exige la norma

Así las cosas, de forma respetuosa solicito al despacho revocar el auto de fecha 17 de septiembre de 2.020. notificado por estado el 18 de septiembre de 2.020 y de no ser posible otorgar el recurso de apelación.

Del señor Juez,

Atentamente,

Álvaro José Rojas Ramírez  
C.C. N°. 79.347.087 de Bogotá  
T.P. 110269 del C.S.J.



RV: memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de Banco Davivienda S.A. contra María Mercedes hoyos Nuñez Radicación 2.015-01693 (proveniente del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá)

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/09/2020 3:17 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (132 KB)

REURSO DE REPOSICION DESITIMIEMTO MARIA MERCEDES HOYOS.pdf;

---

De: Alvaro José Rojas Ramirez [mailto:aljoserojas@yahoo.com]

Enviado el: viernes, 18 de septiembre de 2020 3:06 p. m.

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de Banco Davivienda S.A. contra María Mercedes hoyos Nuñez Radicación 2.015-01693 (proveniente del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá)

Señores

Juzgado Décimo (10º) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá

Respetados Señores:

De forma cordial y en archivo adjunto, envío memorial interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del proceso de Banco Davivienda S.A. contra María Mercedes hoyos Nuñez Radicación 2.015-01693 (proveniente del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá)

Atentamente,

Alvaro Jose Rojas Ramirez

Tel. 2 118187 y 2 353712

[aljoserojas@yahoo.com](mailto:aljoserojas@yahoo.com)

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

OFICIOS  
18-09

24<sup>ol</sup>

4171-45-JO10.  
Oficios - 37.  
Covilla

Señor

JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA D.C.  
E. S. D.

REF: No. 2009-711 EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MARIA ALICIA ROBAYO DE GALLO contra MARIA EMPERATRIZ GUERRERO DE RUGE. ( Juzgado de origen Noveno Civil Municipal)

WILLIAM HERNAN ROBAYO ACERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 11'435.061 de Facatativá (C/marca), abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 122.883 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial DE MARIA ALICIA ROBAYO DE GALLO, encontrándome dentro del término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION contra su auto de fecha 17 de septiembre del 2020 notificado por estado del 18 de septiembre del 2020, por las siguientes razones:

PRIMERO: Mediante auto de fecha 17 de septiembre del año 2020 notificado por estado el 18 de septiembre del 2020, su Despacho resuelve:

- 1- Dar por terminado el presente proceso; por desistimiento tácito. Para tal fin se basa en lo normado literal b) del numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso. Aseverando que ya han transcurrido los dos años previstos por el legislador para que se configure el desistimiento tácito.
- 2- Ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de ejecución Civil municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del juzgado o entidad respectiva. ofíciase.
- 3- Ordena el desglose de los documentos basa de la ejecución y hacer entrega de los mismos a la parte demandante, déjense las constancias respectivas.
- 4- En el evento de existir dineros para el presente asunto, se ordena a la oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelantar las gestiones pertinentes como oficiar al Banco agrario, al Juzgado de origen, se hagan las conversiones necesarias y una vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos a la parte demandada
- 5- cumplido lo anterior, archívese el proceso.

SEGUNDO: Respetuosamente me permito manifestar a su despacho, que no le asiste la razón para dar aplicabilidad a lo normado literal b) del numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso. Es decir dar por terminado el presente proceso; por desistimiento tácito, toda vez que su señoría No tuvo en cuenta la suspensión de términos; que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los

términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, y que esta suspensión no es aplicable en materia penal. Que de acuerdo con el mismo Decreto 564 de 2020, si al momento del inicio de la suspensión de términos, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1° de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

La suspensión de términos inicio a partir del día 16 de marzo del año 2020 y el levantamiento de la suspensión de términos se efectuó a partir del día 1 de julio del año 2020, es decir los términos fueron suspendidos por tres meses 15 días.

TERCERO: Respetuosamente me permito manifestar a su Despacho, que no le asiste razón para aplicar la sanción de la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso, ya que no se dan los presupuestos facticos por las siguientes razones:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

3.1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. ( nunca ocurrió en el presente asunto, no fui requerido por parte de su Despacho para el cumplimiento de la carga procesal)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

3.2) La última actuación procesal fue el día 8 de marzo del año 2018, donde esta ordenando correr traslado al demandado respecto a la actualización de liquidación del crédito es decir la fecha para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, sería el 8 de marzo del año 2020, pero por estar interrumpidos los términos, el tiempo real que correspondería para dar dicha aplicación sería el 15 de octubre del año 2020 ya que realmente fueron tres meses 15 días que estuvo suspendido los términos judiciales.

Razón por la cual aun no radique oficio con el objeto de interrumpir aplicación del el desistimiento tácito estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como en el presente proceso ya se dictó sentencia y ordenó seguir adelante con la ejecución el mismo se encuentra en los juzgados de ejecución de sentencias.

Esta inactividad debe empezar a contabilizarse a partir de la última actuación y/o radicado día 8 de marzo del año 2018, donde esta ordenando correr traslado al demandado respecto a la actualización de liquidación del crédito; por consiguiente, en el caso que nos ocupa no se reúnen los presupuestos fácticos, no se le está dando cumplimiento a lo preceptuado en el literal b) del numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso y no se configura el desistimiento tácito.

3.3) De conformidad a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2 literales b) y c) rezan lo siguiente:

Literal b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoria a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años

Literal c) cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Resumiendo, señor juez

a) No fui requerido por parte de su Despacho para dar cumplimiento al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, dar impulso al presente proceso o dar cumplimiento a una determinada carga procesal.

b) Nótese señor Juez, el proceso tiene sentencia ejecutoriada, desde abril del año 2013; por ello la norma que es aplicable en el presente asunto es la del numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir inactividad por dos (2) años.

c) Esa inactividad debe empezar a contabilizarse a contabilizarse a partir de la última actuación y/o radicado la cual se efectuó el día 8 de marzo del 2018 d) Pero ahora viene la aplicación del Literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

Por las razones expuestas anteriormente, y como quiera que no se reúnen los presupuestos facticos para dar aplicabilidad al DESISTIMIENTO TACITO, con mi habitual respeto solicito al señor Juez la siguiente:

PETICION

PRIMERO: Solicito a su señoría se REVOQUE el auto de fecha 17 de septiembre de año 2020, notificado mediante Estado de fecha 18 de septiembre del año 2020

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 318 y 320 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y los anexos allegados a la misma.

ANEXOS

Copia del presente escrito para el archivo del juzgado.

COMPETENCIA

Es usted señor juez competente para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite de la presente demanda.

Atentamente,

  
 WILLIAM HERMAN ROBAYO ACERO  
 C.G. No. 11435061 de Facatativá  
 T.P. No. 122883 del C. S. de la J.  
 Correo electrónico willyhra@gmail.com

  
 República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D.C.  
 TRANSFERENCIA 110 C. G. P.  
 El día fecha 22 SET. 2020 se fija el presente traslado  
 a la CCJ ajusto en el Art. 319  
 venci el 25 SET. 2020 del cual corre a partir del 23 SET. 2020  
 Secretaria.

**RV: Recurso de Reposicion**

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/09/2020 6:00 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

recurso reposición juzgado 10 ejecución de sentencias.pdf;

**De:** WILLY HERNAN ROBAYO ACERO [mailto:willyhra@gmail.com]

**Enviado el:** jueves, 17 de septiembre de 2020 3:25 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de Reposicion

Respetados señores;

Reciban un cordial saludo, respetuosamente me permito allegar, recurso de reposición y en subsidio apelación contra su auto de fecha 17 de septiembre del año en curso.

Junto con mi cliente desconocemos correo electrónico del demandado

Respetuosamente solicito confirmación al recibo del presente correo.

Cordialmente,

**WILLIAM HERNAN ROBAYO ACERO**

C.C.No. 11.435.061 de Facatativá

T.P. No. 122.883 del consejo superior de la Judicatura.

Tel 310 2839002

correo electrónico willyhra@gmail.com